

NACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Setecientos zincuenta.

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RÍOS OJEDA, DIESEL JUNGHANNS y SANTANDER DANS.------

A la cuestión planteada, el **Doctor RÍOS OJEDA** dijo:-----

- 2. Lamento el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, estos autos llegaron a mi gabinete en fecha 22 de diciembre de 2021.----

Gustavo E. Santander Dans Ministro

> Cesar M. Dinsol Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Victor Ríos Ojeda

Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

- 9.En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino quedebe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida declarando inaplicable el Art. 1º de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, en relación al accionante.---

A su turno, el **Doctor DIESEL JUNGHANNS**, dijo: Coincido la conclusión a la que ha arribado mi colega, el Ministro Víctor Ríos; en cuanto proponen declarar la inconstitucionalidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, por compartir los mismos fundamentos.-----



A su turno, el **Doctor SANTANDER DANS**, dijo: Antes de entrar al estudio de la cuestión planteada, es oportuno hacer constar que estos autos fueron puestos a mi consideración en fecha 11/04/23 y he procedido a emitir mi voto en fecha 27/04/23.------

Argumenta que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional. Así mismo, peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad le sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas; consecuentemente se disponga la actualización del monto que la misma percibe mensualmente en concepto de pensión jubilatoria.------

Justifica su legitimación mediante el Decreto N° 1809 de fecha 23 de octubre de 2002, por medio del cual acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación (obrante a fs. 3).-------

Por su parte, el texto constitucional en el Art. 103, dispone: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios

al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

La disposición constitucional previene que todo ajuste a los haberes jubilatorios debe ser hecho dando igual tratamiento a los funcionarios pasivos y activos. En cambio, la lectura comparativa de la ley y la Carta Magna permite comprender la existencia de vulneración constitucional, debido a que cuando la ley dispone acerca de las actualizaciones, lo hace utilizando una tasa distinta a la que es tenida en cuenta para los funcionarios en actividad. Queda constatada entonces la inconstitucionalidad por vulneración de la supremacía, por un lado, y por el otro infringe el derecho a la igualdad, garantía materializada solamente cuando ante una situación determinada, se dispensa a todas las personas el mismo tratamiento, y en el caso que nos ocupa ni la Ley N°2345/03 ni disposición alguna puede contravenir la supremacía constitucional.-----

En cuanto a las objeciones hechas al Art. 18 inciso w) de la Ley N°2345/03, en lo referente a la derogación del Art. 187 de la Ley N°1115/97, la derogación no afecta a la recurrente, dado que la misma tiene carácter de pensionada como heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas. En cambio, las derogaciones dispuestas de los Arts. 224 y 226 de la Ley 1115/97, al hacer referencia a la pensión, afecta directamente a la recurrente, derivando ello en mayor desigualdad, con la misma perspectiva conforme a lo ya analizado al estudiar el Art. 8 de la Ley 2345/03.-----

Finalmente, en relación al Art. 6 del Decreto N°1597/04, que reglamenta el mecanismo de actualización de haberes jubilatorios previsto en el Art. 8 de la Ley N°2345/03. La redacción actual de este artículo conforme al Art. 1 de la Ley N°3542/08 resulta suficiente, puesto que ahora se encuentra inserto en la norma el mecanismo a ser utilizado, quedando el Decreto sin utilidad práctica para el caso concreto, por lo que resulta inoficioso.-----

Por las consideraciones hechas precedentemente, conforme al Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Lev N°2345/03, su modificación dispuesta por la Lev N°3542/08 v del Art. 18 inciso w) de la Ley N°2345/03, específicamente en la derogación de los Arts. 224 y 226 de la Ley N°1115/97, en lo que afecta a los derechos de la señora MIRTA ELIZABETH JIMENEZ VDA. DE IBARRA, de conformidad a lo establecido en el Art. 555 del CP. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------

Sustavo E. Santande Dans

Ministro

Gesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavon Martine Secretario



SENTENCIA NÚMERO: 750.

Asunción 71 de diciembre

de 2073 -

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

Jylio c. Pavón Martínez

ANOTAR, registrary notificar.

Gustavo E. Santander Dans

Ministro

Ante mí: Cesar M Diesel Junghanns

5. E: setecientos cincuenta 750, vale - Ministro CSJ.

Dr. Víctor Rios Ojeda Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martíne: Secretario S SECRETARIA SO JUDICIALI I